

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio diecisiete (17 ) de dos mil diecinueve (2019)

### SALA DE DECISIÓN<sup>1</sup>

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUETÁ LTDA.**

**DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**RADICACION: 50001-23-31-000-1999-30337-00**

#### I. ASUNTO A TRATAR:

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de súplica, presentado oportunamente, por el apoderado sustituto de la parte actora<sup>2</sup>, contra el auto del 18 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, dictado por el titular del Despacho 002, mediante el cual, reiteró por Secretaría un oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL** y negó las demás solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante.

#### II. ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite incidental de liquidación de perjuicios, la parte demandante presentó adición al Capítulo de pruebas solicitadas (fl. 14-22 cuad. ppal.), frente a las solicitudes probatorias, el Despacho 002 se pronunció mediante auto del 12 de diciembre de 2017, (fl. 42-43 íbidem). En dicha providencia, se dispuso tener como pruebas los medios de convicción oportunamente aportados al expediente, y se resolvió oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL UAEAC.**, para que remitiera al expediente los documentos solicitados en el capítulo I, numeral 2 literal A y B, y en el capítulo II, numeral 2 literal A, del libelo introductorio. Así mismo, se ordenó oficiar a la **DIAN., COMANDO DEL EJÉCITO NACIONAL** y al representante legal de la demandante, a fin de que aportaran las demás pruebas documentales decretadas.

<sup>1</sup> La presente decisión se resuelve en Sala especial, conformada con los Magistrados HECTOR ENRIQUE REY MORENO y NELCY VARGAS TOVAR, dado que los integrantes de la Sala de decisión escritural 1, no pueden integrar la Sala, dado que en el caso de la Dra. Claudia Alonso Pérez, se declaró impedida, y el Magistrado CARLOS E. Ardila Obando es el ponente del auto suplicado.

<sup>2</sup> Folios 136-139 cuad. ppal

<sup>3</sup> Folio 131-133 íbidem.

2. En la misma providencia, se decretó una prueba pericial a costa de la accionada, para resolver los interrogatorios obrantes a infolio y ordenó tener como pruebas, las allegadas al proceso principal.

3. Mediante auto del 17 de abril de 2018 (fl. 70 cuad. ppal.), se puso en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN-**, y el **EJÉRCITO NACIONAL**, además, se reiteró el oficio dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, ordenando que por Secretaría se requiera al apoderado de la Sociedad demandante, para que preste colaboración en el recaudo de la prueba reiterada.

4. Mediante memorial del 27 de julio de 2018<sup>4</sup>, el apoderado sustituto manifiesta que atendió al requerimiento del Despacho y entregó copia del oficio al Representante Legal de **SADELCA LTDA.**, de la época, y solicita requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL.**, para que den respuesta concreta y completa a los puntos señalados y en los términos en que se pidió la prueba.

5. El 31 de julio de 2018, el Ponente puso en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la **AERONÁUTICA CIVIL**, se exhortó al apoderado demandante para que concrete los vacíos de la documentación allegada por la **AEROCIVIL**, y se designó como perito a **ARNOLDO ARJONA LÓPEZ**.

6. El apoderado sustituto del demandante, mediante memorial del 8 de agosto de 2018, indicó que previamente había solicitado que se oficiara a la **AEROCIVIL** para que se concretara su respuesta frente al oficio No. 597 de febrero 8 del mismo año, dado que lo contestado no es pleno a lo ordenado por el Despacho. Afirma que el Magistrado reconoció que la respuesta de la **AEROCIVIL**, que se pone en consideración, no cumple con lo solicitado, y que se hace necesario requerir a la Entidad mediante oficio; así mismo, precisó que *el oficio se quedó corto* frente a la prueba solicitada y decretada por el Despacho, teniendo en cuenta la adición y complementación de pruebas del trámite incidental y lo resuelto en audiencia de prueba del 12 de diciembre de 2017.

7. En la misma oportunidad, el memorialista resaltó la imprecisión entre lo oficiado y la prueba decretada, principalmente en lo que tiene que ver con la acreditación del daño material y lucro cesante, aspectos frente a los que deprecia que se oficie para

---

<sup>4</sup> Fl. 117 cuad. ppal.

aportar las demás pruebas, refiriendo que debe requerirse a las Empresas **JMG AJUSTADORES, MCLARENS COLOMBIA LTDA y HECTOR ROMERO & ASOCIADOS LTDA.**

8. El apoderado sustituto demandante, presentó nuevo memorial el 28 de agosto de 2018, en el que solicitó que su escrito del 8 de agosto se tenga como respuesta al requerimiento del Despacho, que se acceda a ordenar las pruebas deprecadas en el cita escrito y que se suspenda la fecha para rendir el dictamen pericial, hasta que se recopile la totalidad de pruebas. (fl. 130 cuad. ppal.)

### III. PROVIDENCIA ATACADA:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Despacho realizó un recuento de las actividades probatorias desplegadas, luego resáltó que el 31 de julio de 2018 se designó perito para realizar el dictamen solicitado, y que según lo solicitado por el apoderado sustituto, debía pedir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, para que allegue la información necesaria para rendir la pericia. En lo que atañe a la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante a instancia del pronunciamiento frente al auto del 31 de julio de 2018, señaló que se presentó por fuera de la oportunidad probatoria, dado que se deprecaron con posterioridad a la presentación del escrito de incidente de liquidación de perjuicios y su respectiva adición o complementación. Por esa razón negó la práctica de dichas pruebas.

### IV. RECURSO DE SÚPLICA

El apoderado sustituto de la parte demandante, mediante escrito del 25 de septiembre de 2018 formuló y sustentó el recurso de súplica contra la decisión del 18 de septiembre del mismo año, resáltando que las pruebas que se negaron, pretendían demostrar el daño emergente causado a la aeronave de palcas HK-2664, por lo que se solicitó a la **AERONÁUTICA CIVIL**.

Expone que dicha Entidad, al contestar al requerimiento judicial, mediante oficio del 14 de junio de 2018, manifiesta que no tiene facultad legal para relacionar el valor comercial de la aeronave en pesos y en dólares americanos, conforme a las limitaciones del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, por lo que manifiesta que puede oficiarse a las empresa **IMG (sic) AJUSTADORES; MCLARENS COLOMBIA TLDA y HECTOR ROMERO & ASOCIADOS LTDA.**, para que determinen el valor comercial solicitado.

Sostiene que se negó una prueba con base en el art. 183 del C.C.A., pero que no se trata de una prueba nueva, dado que la misma ya había sido solicitada y decretada en forma oportuna, pues lo que se plantea es que se oficie a las Empresas relacionadas, conforme lo indica la **AEROCIVIL.**, manteniendo la misma esencia probatoria ya decretada, consistente en demostrar el daño emergente.

Insiste en la procedencia del recurso de súplica y alega que no se trata de una nueva prueba, ni de un medio superfluo, innecesario ni impertinente, además, es conexas con los hechos y pretensiones del trámite y con la carga de la prueba que le asiste al demandante. Destaca que la prueba es pertinente, conducente, fue solicitada y decretada en la oportunidad probatoria, resulta útil y lícita. Explica que de mantenerse la negativa de oficiar a las Empresas señaladas, se violaría el debido proceso y las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, se incurriría en una denegación parcial de acceso a la justicia y la violación de derecho de defensa de la parte actora.

Solicita se revoque la decisión suplicada y en se ordene oficiar a las Entidades para que determinen el valor comercial en pesos y dólares americanos de la aeronave de matrícula HK-2664, relacionada en el proceso de marras.

#### **TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA:**

El apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, se manifestó frente al recurso de súplica formulado por la parte demandante, señalando que la solicitud probatoria de su contraparte contraviene lo preceptuado en el numeral 5 del art. 137 del C.C.A. Así mismo, que desconocía lo contenido en art. 177 del CPC., dado que compete al demandante demostrar el daño que alega le fue causado, por lo que el valor del daño emergente debía ser claro para la parte desde el primer momento.

Afirma que las funciones de la **AERONÁUTICA CIVIL** son muy diferentes a la de emitir concepto sobre el valor comercial de una aeronave, dado que vistas sus funciones no está la de emitir dichos valores. Afirma que en caso de decretarse la prueba y ordenarse oficiar a otras Entidades, distintas de la indicada en el escrito inicial de incidente de liquidación de perjuicios, podría incurrirse en una causal de nulidad, dado que se trata de Empresas distintas a las que conocían las partes en su momento. Solicita que no se decrete la prueba pedida y se mantenga la decisión.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

## DEL RECURSO DE SÚPLICA:

Para el **CONSEJO DE ESTADO** el Recurso de Súplica busca la *modificación o revocatoria de las decisiones que versen sobre algún punto sustancial y que por su naturaleza serían apelables*<sup>5</sup>. En efecto, se trata de un recurso ordinario, establecido en el art. 183 del C.C.A.<sup>6</sup>, que procede *"en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente"*.

Dicha normatividad debe analizarse conforme al art. 363 del C.P.C. que aclara que este medio de impugnación es el idóneo para cuestionar *"los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)"*<sup>7</sup>.

En ese sentido, debe precisarse que el asunto sub lite, es susceptible del recurso de súplica, dado que se trata de un auto que por su naturaleza sería apelable, dictado por un magistrado de este Tribunal, dentro de un trámite incidental.

## VI. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante súplica el auto del 18 de septiembre de 2018, que negó unas pruebas solicitadas mediante escrito del 8 agosto del mismo año, en el que al pronunciarse sobre las pruebas aportadas al diligenciamiento, advirtió que la contestación de la **AEROCIVIL** no definía de fondo el valor comercial en pesos y dólares americanos de la aeronave de matrícula HK-2664.

En dicha oportunidad, el apoderado solicitó que en atención a la respuesta ofrecida por la **AEROCIVIL**, se oficiara a las Empresas **JMG AJUSTADORES**, **MCLARENS COLOMBIA LTDA**, y **HÉCTOR ROMERO & ASOCIADOS LTDA.**, a fin que las mismas determinaran el valor cierto y concreto, en pesos colombianos y dólares americanos, de la referida aeronave. (fl. 125 cuad. ppal.)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280), providencia del 9 de abril de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 183. Súplica El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

"(...)"

"El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280), providencia del 9 de abril de 2018

Al resolver sobre el particular, el ponente destacó que tales pruebas estaban presentándose fuera de la oportunidad legal para solicitarse, por lo que procedió a negar la petición probatoria.

En reiteradas oportunidades la **AEROCIVIL**, informó que no es competente para definir el valor comercial en pesos colombianos y dólares americanos, de la aeronave de matrículas HK-2664, tal como lo precisó en su escrito del 14 de junio de 2018 (fl. 77 cuad. ppal.) y del 6 de marzo del mismo año (fl. 78). En ambas respuestas, la autoridad de aviación civil destaca que no tiene facultades para rendir peritajes o avalúos sobre las aeronaves, y precisa que con fundamento en el Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, no se incluye dentro de sus funciones, *el emitir peritajes o determinar avalúos*.

Si bien la prueba se solicitó dirigida a la **AEROCIVIL** y el Despacho conductor la decreta remitiéndola a una autoridad que no tenía competencia para resolver determinado punto, resulta claro que la parte incurrió en un error al solicitar a la **AEROCIVIL**, la emisión de un avalúo comercial de la aeronave, también lo es que, al manifestarse sobre la respuesta brindada por la **AEROCIVIL**, el apoderado sustituto de la parte demandante, solicita dar alcance a la prueba deprecada oportunamente (*determinar lucro cesante a partir de la determinación del valor comercial en pesos colombianos y dólares americanos, de la aeronave de matrícula HK-2664*), remitiendo el oficio a las Empresas enunciadas por la **AEROCIVIL**, para que rindan el informe solicitado y decretado desde la audiencia de pruebas del 12 de diciembre de 2017.

Nótese que el objeto probatorio no ha variado desde el momento de su solicitud, mediante el escrito de adición o complementación del incidente de liquidación de perjuicios, pues durante toda la actuación, la parte demandante ha pedido que se establezca el valor comercial de la aeronave para el momento de los insucesos, esto es, para 1999. Esta misma solicitud, que fue decretada en su momento, es la que pretende hacer cumplir el suplicante, al solicitar que se remita el oficio a una Entidad que pueda resolver sobre lo petitionado, dada la falta de competencia de la **AERONÁUTICA CIVIL** para emitir tal informe.

En ese sentido, no se podría hablar de una prueba nueva, pues lo que se pretende es corregir o enmendar el error de dirigir el oficio a la **AERONÁUTICA CIVIL**, en el que incurrió el demandante, sobre un tema de avalúos de aeronaves, y poder direccionar el oficio a una Entidad particular con la capacidad técnica para emitir el informe sobre dicho valor, de tal suerte que no se sorprendería a la contraparte con una nueva

prueba, como mal lo entiende el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

Ello quiere decir que la prueba es la misma que se decretó el 12 de diciembre de 2017, por parte del Despacho ponente y lo que se hace es recabar en la consecución de la prueba, teniendo en cuenta la información suministrada por la **AERONÁUTICA CIVIL**, oficiando a las Empresas privadas que según dijo, tienen la capacidad para rendir el informe requerido.

En efecto, por tratarse del mismo objeto probatorio decretado por el Magistrado ponente en el 2017, al accederse a lo solicitado por el apoderado sustituto demandante, no se abre un nuevo espacio para deprecar pruebas ni se trata de una solicitud fuera de las etapas procesales establecidas para tal fin, pues recuérdese que la valoración sobre pertinencia, utilidad y conducencia ya se efectuó, y lo que ocurre, es que la misma prueba decretada, se reenvía a una Empresa con capacidad técnica para dar respuesta a la petición, re direccionando el oficio para rendir los informes pretendidos por la parte demandante.

Además, las pruebas recopiladas son puestas en conocimiento de las partes, a fin de garantizar el principio de publicidad, y los derechos de contradicción y defensa, tal como ha ocurrido con anteriores pruebas, y en ese sentido, no podría pensarse que *per se*, aceptar la solicitud del demandante encarne una violación al debido proceso de su contraparte.

En consecuencia de lo anterior, estima la Sala que deberá revocarse el numeral 2º del auto del 18 de septiembre de 2018, y en su lugar ordenarse que por Secretaria se oficie a las Entidades **JMG AJUSTADORES, MCLARENS COLOMBIA LTDA y HÉCTOR ROMERO & ASOCIADOS LTDA** <sup>8</sup>, a fin de que se sirvan certificar e informar el valor cierto y concreto en pesos colombianos y dólares americanos, para el 21 de febrero de 1999, de la aeronave **HK-2664**, conforme a las características, condiciones y exigencias técnicas y físicas mínimas, entre ellas, el listado mínimo de equipos (MEL). Ahora bien, por tratarse de un oficio a entidades privadas y por solicitarse un informe sobre el valor de la aeronave de marras, los gastos y gestiones para la consecución de la prueba correrán a costa de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

<sup>8</sup> Entidades relacionadas en los oficios 5000 145 2018025901 del 14 de junio de 2018 fl. 96 cuad. ppal, y 50000-2018009766 del 06 de marzo del mismo año, fl. 97 íbidem.

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Segundo, de la decisión adoptada por el Magistrado ponente en el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual, se negó la práctica de unas pruebas documentales, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acceder a la prueba solicitada mediante escrito del 8 de agosto de 2018 y reiterado mediante memorial del 28 del mismo mes y año, en el entendido de oficiar a **JMG AJUSTADORES, MCLARENS COLOMBIA LTDA y HÉCTOR ROMERO & ASOCIADOS LTDA**, a fin de que se sirvan certificar e informar el valor cierto y concreto en pesos colombianos y dólares americanos, para el 21 de febrero de 1999, de la aeronave **HK-2664**, conforme a las características, condiciones y exigencias técnicas y físicas mínimas, entre ellas, el listado mínimo de equipos (MEL). Por tratarse de una empresa privada, corresponderá a la parte asumir los gastos y gestiones necesarias para la consecución de la respectiva prueba.

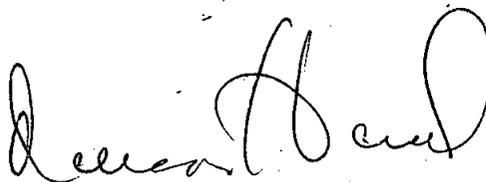
**TERCERO: CONFIRMENSE** los demás apartes de la providencia del 18 de septiembre de 2018.

**CUARTO:** En firme esta providencia regrese al Despacho de origen para que siga su curso.

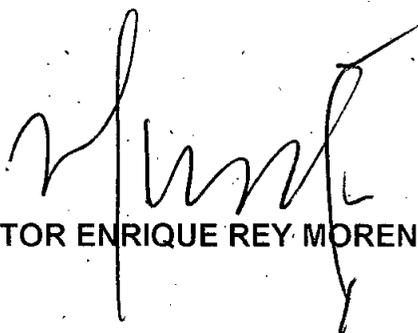
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

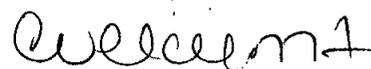
042.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**